

LA PREVISIÓN CONTRACTUAL EN LAS RELACIONES LABORALES ANTERIORES AL CONTRATO DE TRABAJO

Antonio Ojeda Avilés

*Catedrático de Derecho del Trabajo
y Seguridad Social*

1. Acotaciones del tema. 1.1. Acotación material. 1.2. Acotación temporal. 1.3. Acotación contractual. 2. La previsión contractual en la prehistoria del contrato de trabajo. 2.1. La previsión social en la consuetudo maris. 2.2. La previsión social en los contratos laborales del siglo XIX.

1. ACOTACIONES DEL TEMA

Las líneas que siguen pretenden hurgar en un pasado lejano –en ocasiones tan lejano como antes de nuestra Era– en el que hay vestigios del trabajo subordinado libre, junto a los sempiternos trabajos esclavo y servil, y llegado el momento también gremial, al objeto de conocer algunos elementos tan parecidos a los actuales que bien pueden permitirnos hablar de unos antecedentes del actual trabajo subordinado, con su cúmulo de reglas, derechos y obligaciones. Haremos nuestra incursión desde una línea sesgada, la de protección social que sin embargo procuraremos no alejar demasiado del contrato, para no convertir esta reflexión en un debate demasiado excéntrico.

Tres acotaciones del tema hemos de hacer para lograr la deseada nitidez en el excursus. Las ordenaremos por su importancia creciente, de menor a mayor.

1.1. ACOTACIÓN MATERIAL

Vamos a hablar de las obligaciones de seguridad social asumidas por los empresarios respecto a sus trabajadores libres en otras épocas distintas a la caracterizada por el contrato de trabajo y el Derecho que lo regula, que como sabemos comienza a finales del siglo XIX en la mayor parte de los países europeos. La beneficencia pública y el mutualismo privado quedarán por tanto al margen, a pesar de que en

aquellas épocas estaban muy extendidos. Nos circunscribiremos a las prestaciones de seguridad social en sentido estricto, dentro del círculo de las nueve prestaciones clásicas –diez si incluimos en ellas a los riesgos profesionales, como hacen el Convenio sobre Norma Mínima de Seguridad Social de la OIT y el Código Europeo de Seguridad Social–, y en el comentario a las figuras que hallaremos tendremos la oportunidad no solo de compararlas en extensión y calidad con las actuales, surgidas de la decidida intervención del Estado, sino también de ver hasta qué punto la materia previsoría se hallaba incardinada entre las condiciones contractuales de la época, quizá como aún en la actualidad hallamos en la mayor parte de los países no europeos, con la significada mención de Estados Unidos, donde las condiciones aseguratorias son moneda común en la negociación individual o colectiva de las condiciones de trabajo.

En la aproximación a la materia histórica tenemos algunos antecedentes prestigiosos, como el del profesor Bayón Chacón, quien en 1955 publicó su libro “La Autonomía de la voluntad en el derecho del trabajo. Limitaciones a la libertad contractual en el derecho histórico español”. Pero no vamos a intentar competir con la exhaustividad del maestro, sino que nos conformaremos con un ámbito más limitado, en el que por una parte excluirémos al trabajo subordinado no libre, y por otra excluirémos también al trabajo libre prestado en régimen gremial, cuya regulación se encuentra en las ordenanzas gremiales. Así pues, nos conformaremos con lo que bien puede considerarse como un ámbito residual, bastante alejado de la regulación normativa pública que en las etapas anteriores a la Revolución Industrial se concentraba en los ámbitos anteriormente indicados.

Hasta cierto punto pretendo abrir una línea de investigación poco transitada –no conozco investigaciones previas al respecto– pero que considero fructífera, como el lector juzgará con mayor detalle después: me refiero a bucear en los ámbitos extralegales del Derecho, allá donde no llegó el Ordenamiento estatal, para detectar relaciones laborales y, en ellas, la materia aseguratoria. Esos ámbitos residuales no lo fueron tanto en la práctica, antes bien nos depararán una vivísima existencia, si paramos mientes en que toda una disciplina jurídica se dedicó a ella y ha desembocado en lo que hoy se denomina, después de Jessup, como Derecho Transnacional, para distinguirlo del Derecho Internacional. Será ahí, en los contratos de adhesión que analizaremos luego, donde hallaremos algunas menciones a la protección de la parte más débil en los infortunios laborales.

1.2. ACOTACIÓN TEMPORAL

En la actualidad la propia doctrina laboralista empieza a dedicar atención a los antecedentes del contrato de trabajo en los siglos inmediatamente anteriores a la aparición del *nomen iuris*, sobre todo en Reino Unido y Estados Unidos (Deakin, Wilkinson), posiblemente porque las Leyes de Fábrica y los primeros códigos que con el nombre de Leyes de Patrón y Criado (“Master and Servant”) comenzaron a surgir con bastante antelación a cuanto sucedía en el continente europeo. En esa época difusa que abarca a varios siglos antes de finales del siglo XIX hay un momento único en la historia del trabajo al que los historiadores califican con el espléndido nombre de “el siglo de la libertad contractual” para significar el triunfo del *contractus* sobre el *status* y que acotan entre los años 1770 y 1870 (P. Atiyah), durante el cual el Estado se mantuvo al margen en las negociaciones contractuales del mercado, convencido de la bondad intrínseca del libre juego de las manos ocultas de la economía, del equilibrio inmanente que implicaba la ley de la oferta y la demanda, y que en las relaciones laborales significó ni más ni menos que la ley del más fuerte y la degradación del ser humano en los ambientes industriales que velozmente se desarrollaban en los diversos países europeos.

Durante ese siglo de puro liberalismo, y parodiando a Flaubert, nadie ayudó al trabajador, salvo él mismo y sus organizaciones. Decía Flaubert que “hubo un tiempo, desde Cicerón a Marco Aurelio, en que el hombre estuvo solo, pues los dioses ya no estaban y Cristo aún no había aparecido”. Del mismo modo cabe decir que hubo un tiempo en que el trabajador estuvo solo, pues los gremios ya no estaban y el Estado aún no había intervenido. Podemos alegar que la religión, y en concreto la Iglesia Católica, trató de aliviar el sufrimiento de las clases menesterosas, y hasta que las leyes de pobres en algunos países obligaron a los ayuntamientos a auxiliar a sus conciudadanos desvalidos, pero dicha labor se llevó a cabo con mucha renuencia, vigente como estaba la peregrina teoría de que los pobres expiaban sus pecados o sus vicios y que en realidad eran indeseables castigados por el cielo. La propia doctrina social de la Iglesia, que supone un verdadero vuelco en semejante concepción de las clases menesterosas, surge a finales del siglo XIX (“Rerum novarum”, 1891), casi al mismo tiempo en que el Estado se decide finalmente a intervenir.

El siglo de la libertad contractual 1770-1870 termina, como todos saben, con la paulatina involucración del Estado en la situación laboral, una vez que multitud de estudios e incluso de obras literarias hubieran

puesto al descubierto la postración de los trabajadores. Así, e influido fuertemente y a partes iguales por el informe del teniente general Von Horn en 1824 sobre la pésima situación física de los reclutas procedentes de los distritos mineros y, de otro lado, por los avances de los sindicatos y los partidos obreros, el canciller prusiano Von Bismarck inicia la legislación sobre seguridad social en la década de los 1880, al tiempo que, en torno a 1885, hace su aparición el *nomen iuris* “contrato de trabajo” (A. Cottereau), como compendio de la nueva situación en la que el trabajador acaba de conquistar un conjunto de derechos legales y convencionales de un mínimo relieve que irá acrecentándose con el paso del tiempo.

Pero no solo de ese siglo de libertad contractual –que desde el análisis de la situación laboral bien podría denominarse de *libertinaje* contractual–, no solo de él, digo, vamos a hablar en estas líneas, aunque desde luego le dedicaremos la atención principal. También traeremos a colación los datos referidos a la previsión *contractual* en otros siglos anteriores, porque esa marginación del trabajador libre y esa contratación desigual en el ámbito de la economía ha existido siempre, aun cuando preterida y olvidada por la presencia apabullante de los gremios en las ciudades y sus rígidas ordenanzas. Nuestro hilo conductor será la denominada Lex Mercatoria, cuya traducción actual sería Derecho de la Empresa, y tal Lex Mercatoria se remonta al menos hasta la Lex Rhodia, en torno al siglo X antes de Cristo.

1.3. ACOTACIÓN CONTRACTUAL

Si el que hoy día llamamos contrato de trabajo surge en Francia en torno a 1885, ¿de qué contrato o contratos estamos hablando a la hora de analizar la protección contra el infortunio laboral en los siglos precedentes, si hemos excluido además del estudio a las relaciones laborales gremiales, en las que algunos estudiosos identifican un “auténtico” contrato de trabajo entre el “maestro” y sus subordinados?

Aun cuando situado dentro de la acotación preliminar del estudio, lo que vamos a decir respecto a esos contratos tiene una importancia que estimo superior a la de los concretos aspectos aseguratorios a los cuales va destinado el presente comentario. Solo si determinamos con cierto grado de nitidez el ámbito contractual de los preceptos aseguratorios podremos atribuirlos a la materia laboral; solo si los consideramos como deberes contractuales de un empresario respecto de sus empleados podremos incluirlos de manera creíble en el elenco de antecedentes del Derecho del Trabajo y separarlos de planetas tan cer-

canos como la beneficencia privada y pública o los deberes medievales del señor con sus vasallos.

Procederemos para ello analizando los orígenes putativos para desplegar a renglón seguido los que nos parecen auténticos en el rastro genealógico del contrato de trabajo, o con decirlo con expresión afortunada de Palomeque López, en el *genoma* del contrato de trabajo. En el hervidero doctrinal de finales del siglo XIX y hasta muy tarde del siglo XX, los autores lucharon por determinar la auténtica naturaleza del contrato que nacía ante sus ojos, y oscilaron fuertemente entre la naturaleza pública y privada y entre su clasificación como compraventa, arrendamiento, sociedad y otros tipos de contrato. Todavía el gran Carnelutti lo consideraba en la década de los 1930 como perteneciente a la familia de los contratos de compraventa. Ahorraré al lector el recorrido exhaustivo, como prometía, y me centraré en el análisis de lo primordial.

1. El arrendamiento de servicios. Hoy día prevalece absolutamente la concepción civilista que asigna al contrato de trabajo una estructura arrendaticia con el elemento característico de la subordinación como daño añadido. Álvarez de la Rosa ha puesto de relieve con su limpia prosa la tarea ciclópea de Domat (1625-1696) y Pothier (1699-1792) en la preparación del Code Civil de 1804, en el que aparece una mínima pero significativa referencia al arrendamiento de trabajo y de industria. El propio Pothier escribió una monografía sobre arrendamientos marítimos entre los que incluye el de los arrendamientos de marineros y otras gentes de mar, que en su opinión son auténticos arrendamientos. El Code Civil menciona genéricamente al arrendamiento de obreros y domésticos, pero solo le dedica dos artículos, y como indica Álvarez de la Rosa, otros posibles contratos aplicables a la situación de obediencia, como el contrato de mandato, quedan reservados por los comentaristas a las tareas consideradas nobles.

Todavía hoy numerosas sentencias del Tribunal Supremo español y francés mantienen la consideración del contrato de trabajo como proveniente del de arrendamiento de servicios. Para quien trate de despojarse de prejuicios, sin embargo, dos interrogantes ponen en duda la afirmación. En primer lugar, ¿pretendía el Code Civil referirse a los incipientes contratos industriales, entre obreros y patronos de la industria, o tenía *in mente* a los obreros de *oficios viles*, tales como curtidores, herreros, zapateros, talabarteros y otros artesanos y autónomos que ofrecían sus servicios a un público indefinido? En segundo lugar, ¿ese arrendamiento de servicios civilista que se predica como el ori-

gen del contrato de trabajo sirvió efectivamente para regular el trabajo subordinado con sus dos artículos? Porque podía haberle ocurrido en esto como sucedió a la Novísima Recopilación en España, que no sirvió para regular nada y los propios tribunales preferían mencionar a las leyes originales de Toro, Partidas, etc., a la hora de dictar sentencia. La lucha de los padres del Code Civil, especialmente de Domat, consistió en arrinconar las costumbres regionales y locales que proliferaban excesivamente en Francia e implantar un Derecho único y uniforme para todo el país.

Dos hechos históricos deben reconocerse, más allá de las dudas, para apreciar la relación entre el arrendamiento del Code Civil y el contrato de trabajo.

El primero consiste en el enorme impacto de ese cuerpo de leyes sobre Europa y América, al punto de que todo el mundo latino quedó sembrado de Códigos a imagen y semejanza del promulgado por Napoleón, y con sus mismas carencias respecto a la regulación del trabajo subordinado. Prácticamente en todos los países latinos de ambas orillas del Atlántico el cuerpo principal de leyes, el eje central del Derecho, va a ser el Código Civil, y en él bucearán los tribunales y la doctrina, cuando ambas existan –el Tribunal Supremo comienza a actuar en España en 1812, con numerosas vicisitudes hasta 1870– para hallar el anclaje del contrato de trabajo de nuestro tiempo.

En segundo lugar, ya nacido el siglo XX, la obra de Ludovico Barassi, civilista profundamente conservador, sobre *Il contratto di lavoro nel diritto positivo italiano* (1901), con más de 900 páginas en pequeña letra, impulsó definitivamente el análisis del contrato de trabajo desde una perspectiva del contrato de arrendamiento, en una amplísima visión proclamada desde el principio, de que su estudio comprendía “en general todas las formas prácticas de trabajo retribuido; no se limita al trabajo industrial de los obreros, a los que solo viene referida por lo demás la designación ‘contrato de trabajo’, sino que abraza además a todos los otros casos de arrendamiento de obra, incluso la *locatio operis* en todas sus formas y otras relaciones intermedias, como el mandato o la comisión mercantil”. Barassi decidió muy pronto y con rotundidad exhaustiva, pero también de forma exuberante y *desparramada*, la inclusión del contrato de trabajo en el arrendamiento, rechazando de paso las teorías de Bluntschli sobre la necesaria distinción entre arrendamiento asalariado y arrendamiento libre porque es una distinción sociológica, pero no jurídica. “Que el obrero o el doméstico se hallen en relación de sujeción y obediencia no es una consecuencia del

aspecto jurídico de la relación, sino un efecto del aspecto social de sus prestaciones”, dice el civilista (p. 32). Y añade que “el arrendamiento de obras moderno contiene una gran elasticidad que la hace aplicable incluso a aquellas obras donde se refugia la idea de sujeción, de dependencia: y nosotros sostenemos que se trata de una concepción romanista, en el sentido, se entiende, de que el concepto moderno se ha desarrollado desde el germen ofrecido por aquel Derecho inmortal”.

Increíblemente, el que pasa por ser uno de los máximos sistematizadores del contrato del trabajo, el autor al que se le atribuye la fundación del Derecho del Trabajo italiano, comete un error garrafal al condenar la subordinación a la categoría de un accidente secundario, en ningún caso crucial, en las relaciones laborales, que no merece estar en la causa del contrato que nos ocupa. En palabras de Spagnuolo Vigorita, Barassi produce uno de los más gruesos vicios de partida del Derecho del Trabajo. Y no se trata de ignorancia de la realidad, de la que en su libro se muestra plenamente consciente, tanto de la “jurisprudencia” de los *probiviri* como de la organización sindical, de la que dice que “en las manos de los obreros es como un arma peligrosa en manos de un niño”. Todo el enorme esfuerzo de categorización y reducción a esquemas jurídicos viene desperdiciado por su falta de visión de la auténtica trascendencia de la subordinación. Durante el período fascista Barassi se aproximará a aquellas ideas ultraconservadoras hasta el punto de que lo nombrarán asesor mussoliniano en las Conferencias anuales de la OIT en Ginebra, como muchos años más tarde Alonso Olea representará al gobierno franquista en las mismas Conferencias. El Código Civil italiano de 1942, siguiendo su estela, dedicará su Libro Quinto al Trabajo y en él aparecerán en aparente armonía los títulos sobre el trabajo en la empresa, el trabajo autónomo, la sociedad, las empresas cooperativas o la asociación en participación, eludiendo siempre la mención del contrato de trabajo. Pero ya en él, como antes hubiera hecho el Código Civil alemán de 1900, el legislador ha abandonado la idea de que el trabajo subordinado y el trabajo autónomo pueden ser regulados unitariamente y pertenecen a una misma identidad jurídica a la que el rasgo sociológico de una mayor o menor subordinación pueda dispersar.

Hoy día parece, sin embargo, como si la premonición de Barassi no fuera tan descabellada. El trabajador ha llegado a un grado de autonomía funcional que prácticamente no requiere de la vigilancia y dirección constante del empresario, aquella subordinación técnica y funcional de los clásicos. Por otra parte, el autónomo muestra con frecuencia

una similar dependencia económica que le aproxima estrechamente al subordinado. Así es como la mayor parte de la doctrina defiende la posibilidad de una regulación conjunta en ciertos aspectos (d'Antona) o forman una supercategoría con los contratos de empleo de personas ("Personal Employment Contract": Freedland) en donde cabrían una variedad de contratos, y no solo el de trabajo. Sin embargo, la subordinación como elemento *causal* del contrato de trabajo y de toda la evolución del Derecho del Trabajo no es discutida por nadie, y su diferencia con el arrendamiento "libre" de servicios o de obras nos impide buscar su origen o su genealogía, y mucho menos su *genoma* en el contrato de arrendamiento del Código Civil. Porque el Código italiano de 1865, que servía a Barassi como punto de referencia, era igual que el Código español de 1889, "copia del Napoleónico", y por tanto "nella sostanza ignorava il nostro contratto" (Pera). La proximidad intentada por algunos Ordenamientos entre autónomos y trabajadores solo busca una coincidencia puntual en la protección de riesgos laborales, o en la negociación colectiva, pero desde el punto de partida de que se trata de dos posiciones muy distintas, y así lo vemos con claridad en las leyes más completas y recientes, como el Estatuto del Trabajo Autónomo español de la ley 20/2007.

Como veremos más tarde, el contrato de trabajo y el conjunto del Derecho del Trabajo surgen a finales del siglo XIX con un propósito equilibrador, para suavizar las desigualdades flagrantes y los abusos que se cometían en nombre de la libertad contractual. Poco que ver, pues, con los Códigos Civiles, paradigmas de dicha libertad.

Ahora bien: en muchos países las normas mercantiles fueron también codificadas en el siglo XIX, comenzando por Francia y siguiendo por España, y en esos Códigos de Comercio la atención hacia el trabajo subordinado es manifiestamente superior, ya se trate de auxiliares del comerciante o de la tripulación del buque. El de 1885 español, por ejemplo, contempla en su art. 300 las causas justificadas de despido procedente, y en el art. 301 las de dimisión justificada, en ambos casos referidas a los contratos de duración determinada. Pero las normas sobre auxiliares del comerciante son en realidad, como bien dice la sección del Código de Comercio que las acoge, "otras formas de mandato mercantil": en ningún momento el Código habla de contrato de trabajo o de cualquier otro tipo contractual, aunque posiblemente hubiera de entenderse a la vista del rótulo de aquella Sección 2ª que nos hallamos ante un contrato de mandato, y por ende sus normas carecen de la necesaria amplitud para disfrutar de aplicación general. Por su parte, las

normas sobre la tripulación del buque proceden de las normas consuetudinarias medievales que habían alcanzado un extraordinario detalle en determinadas recopilaciones.

En todo caso la leyes mercantiles de los siglos anteriores al Derecho del Trabajo parecen mucho más conscientes que las civiles de la realidad del trabajo libre y dependiente. Es ahí donde hallaremos el hilo conductor que nos llevará a otro territorio muy distinto de las leyes del Estado y de la voluntad del legislador: la Lex Mercatoria, donde vamos a hallar la acotación contractual que buscamos para nuestra previsión laboral.

2. Los contratos de adhesión laborales en la Lex Mercatoria. Al menos desde el Derecho Romano, la justicia y las normas que regulaban los conflictos entre extranjeros quedaron al margen del Derecho Común, en Roma de los pretores urbanos, y se confió a jueces especiales llamados pretores peregrinos. Con el tiempo, los comerciantes que acudían a las ferias y puertos de otros países mantuvieron esta jurisdicción especial en la figura de los cónsules de mar o de tierra, cuyas decisiones configuraron bien pronto unos usos y costumbres mercantiles que se aplicaban por igual en los puertos y ferias de toda Europa. Bien pronto en la Edad Media, desde Visby en el norte hasta Amalfi en el sur, nacieron recopilaciones de las *consuetudines maris*. Las autoridades locales permitieron este Ordenamiento autónomo de los comerciantes por la riqueza que deparaban allá donde se reunían, de manera que los comerciantes podían elegir, o las propias autoridades locales elegían, a un cónsul de gran experiencia en las costumbres mencionadas para que resolviera los conflictos conforme a esas normas consuetudinarias. Dictaban una justicia rápida para resolver conflictos entre quienes debían marchar de inmediato, de manera que en algunos lugares se denominaban “tribunales de los pies polvorientos”. Como dice S. Jados:

“A court system presided over by the “lord of the fair” was established to cope with any trade or behavioral violations by the merchants. It was a merchants’ court with jurisdiction to control prices, quality of goods, and provide protection for the merchant and his property. Generally, these counts were called *pied poudre* courts, named after the dusty footed merchants who frequented them. These informal counts met in session at any time of the day when the need arose to settle some dispute. The laws on ordinances that these judicial bodies enforced were not promulgated by kings or other rulers, but were merely customary laws of the merchant class”.

Se simplifica demasiado cuando pensamos solo en los gremios urbanos y sus ordenanzas como única regulación del trabajo libre dependiente durante los siglos anteriores a la emergencia del contrato de trabajo y su Derecho. Fuera de los gremios urbanos había al menos tres tipos de contratos laborales en los que un patrón ordenaba y pagaba la tarea de unos subordinados. Se trataba de unos contratos en donde era el patrón quien imponía las reglas, por lo que entiendo que constituían distintas expresiones de los contratos de adhesión. En concreto:

a) En el campo, los contratos del *putting out system*, por los que un comerciante contrataba la fabricación de textil por familias campesinas o por grupos de familias, aportándoles la materia prima –lana, algodón– para recoger la manufactura –hilo, tejido–. Los molinos de batán con los que los hombres de la familia preparaban la materia prima para ser después manipulada por las mujeres y niños se extendieron desde Prusia hasta España, donde se llamaron “molinos traperos”. Aunque su calificación jurídica podría coincidir en la actualidad con la de contratos de trabajo a domicilio, o incluso con la de contratos de trabajo de grupo, hay también algún resquicio para considerarlos como trabajo semiautónomo. Poco o nada nos ha legado la historia sobre su previsión social, ni siquiera sobre la estructura de sus obligaciones y derechos.

b) Los contratos de alistamiento en milicias y corsos. El oficio de soldado era uno de los más honrosos a los que podía dedicarse un hombre libre en todos aquellos siglos, ya fuera como mesnada del señor, escolta del comerciante o gente de armas (gendarme) de un transporte. Los ejércitos bajo contrato fueron la tónica en las grandes guerras europeas hasta Napoleón. La soldada y el botín eran buenos alicientes, y el contrato de enganche permitía una gran libertad siempre que se obedeciera ciegamente al jefe o condottiero. No hay tampoco, que yo sepa, una recopilación de los usos y costumbres en las relaciones laborales de la milicia, salvo en el ámbito marítimo que veremos a continuación.

c) El contrato de embarque o de enrolamiento marítimo. En los mares europeos, Mediterráneo, Cantábrico, Báltico, del Norte, los barcos de transporte y sus tripulaciones recorrían incansables los puertos comerciales, donde los consulados de mar resolvían sus querellas. Es aquí donde poseemos un venero muy importante de recopilaciones de usos y costumbres, con múltiples ediciones y exhaustivos análisis del Libro del Consulado de Mar, los Roles d’Oleron, el Libro Negro del Almirantazgo o las Ordenanzas de la Hansa. Sus reglas, simples y

generosas, han llegado hasta nuestros días infiltradas en los Códigos de Comercio o en las Leyes del Trabajo Marítimo. El *nomen iuris* de aquellos contratos es tan ambiguo como que en las leyes donde se reciben en el siglo XIX se denominan sencillamente “contratas” (Código de Comercio español, arts. 612 o 634) o “contrat d’engagement”, que tanto quiere decir como enganche o alistamiento (Code du Travail Maritime francés, art. 9).

3. El contrato laboral en la industria del siglo XIX. Mucho más cerca en el tiempo del contrato de trabajo que los anteriores, este tipo contractual surge cuando la revolución industrial crea espacios mercantiles ajenos al Ordenamiento del Estado como una forma de expresión tardía de la Lex Mercatoria. Como espacios mercantiles me refiero a los distritos industriales del Ruhr, Turín, Barcelona o Manchester en donde nace un nuevo contrato de adhesión entre el patrono y sus obreros. En pleno siglo de la libertad contractual (recordemos: 1770-1870), el Estado abraza la no intervención en los asuntos mercantiles con la doctrina del liberalismo, y el poder del patrono se manifiesta en los reglamentos de taller o, sencillamente, en las órdenes del capataz, toda vez que el obrero entra en la fábrica con un somero conocimiento de sus funciones y su salario. Un poder omnímodo casi desconocido por el Estado, pues los distritos industriales se encuentran lejos de las capitales de la nación, con la relevante excepción de París.

La denominación de ese contrato laboral como inmediato precedente del de trabajo no es unívoca en principio, pero entre el magma de apelativos parece haber predominado el de “contrato de industria” (Salvioli, Deakin, Cottureau). Su característica, repito, es la de un contrato de adhesión en estado puro, donde una de las partes impone las reglas. Nada que ver con el arrendamiento de servicios, una denominación ausente de tales estipulaciones, que persiguen justamente un objetivo contrario al que implica el del contrato civilista: lo que se acuerda en el contrato de industria es simple y llanamente el señorío o poder de mando de una parte sobre la otra, al menos en su faceta productiva y por el tiempo que permanezca en la fábrica.

Las dificultades para seguir el rastro de este contrato de adhesión son múltiples, siendo la mayor de ellas probablemente el hecho de que en la práctica se trataba de una admisión del obrero en la fábrica –el ámbito de organización y dirección del empresario–, la mayor parte de los casos sin nada que pudiera parecer a un contrato, verbal o escrito. A la mayoría de los tratadistas no les importó: obviaron el momento contractual y pasaron a hablar de la relación jurídica, e igual hizo en

su momento el legislador. Solo algunos estudiosos trataron de clasificar el contrato en el universo jurídico de entonces, aunque en Italia o Alemania no fueron poco, sino una pléyade la que lo intentó, y no por acaso Barassi y Lotmar alcanzaron profundas cotas en su investigación, apoyados en la enorme tarea de los *probiviri* y de los *Gewerbegerichtes*. Para nosotros el olvido generalizado y las dificultades de análisis suponen un gran reto a la hora de poder avanzar en la investigación que nos proponemos. Por fortuna disponemos de algunos contratos escritos, por ejemplo para los casos en que se trataba de incorporar a un especialista foráneo, ya fuera tornero, ajustador o ingeniero, y de ellos nos prevaleceremos para penetrar en ese mundo opaco de la empresa industrial del siglo XIX. En ellos la denominación nunca será la de contrato de trabajo ni, menos aún, de arrendamiento de servicios, sino escuetamente “contrata”, “contrato y obligación”, “acuerdo”, “contrato de industria”.

Durante el siglo de la libertad contractual, o del no intervencionismo del Estado, el contrato de industria se va paulatinamente nutriendo de elementos dulcificadores gracias a tres fuerzas que contrarrestan el poder ilimitado de los patronos, y que finalmente habrán preparado el terreno para la aparición de una legislación social desde finales del XIX. Dichas tres fuerzas son las siguientes, por orden progresivo de importancia:

a) Los propios patronos. Curiosamente no siempre los salarios y demás condiciones de trabajo se ajustaron a la “ley del bronce” enunciada por Lassalle y en algunos casos no van a consistir únicamente en salarios de supervivencia, pues los propios empresarios pactarán entre sí condiciones algo mejores. Un ejemplo espectacular de tales comportamientos, aparentemente sin sentido, se dará en el campo andaluz cuando los grandes hacendados deban repartirse las cargas tributarias asignadas por localidad, y en los casinos de los pueblos deciden un salario uniforme para medir las obligaciones de cada uno (Bernal). Otro ejemplo se produce en el interior de las Cámaras de Comercio, por ejemplo en las italianas, en donde las cortes arbitrales que heredan la actuación de los cónsules acabados de mencionar resuelven también los conflictos laborales y crean una jurisprudencia en materia sobre todo de salarios que ha sido recordada por Barassi, Vardaro o Veneziani.

b) Los comités paritarios de patronos y trabajadores. La abolición de los gremios ciudadanos produce un vacío de poder que en Francia bien pronto se resuelve con la erección de comités paritarios para resolver los conflictos industriales, primero en la industria textil de Lyon (1806)

y Lille (1810) y luego en París. En principio están formados por un patrón y un maestro, pero después pasan a incorporar a representantes de los trabajadores. Los *prud'hommes* forjan una experiencia que se transmite a otros países, en especial a Italia con los *probiviri*. En otros países, por el contrario, la experiencia no tiene éxito hasta muy tardíamente, como ocurre en España, o incluso carece de arraigo como en Reino Unido o los países escandinavos.

c) Los sindicatos y la negociación colectiva. Quizá con la excepción de Reino Unido, donde los sindicatos tempranamente comienzan su andadura y negocian convenios, la expansión de los sindicatos se produce con posterioridad a las fuerzas antevistas, sobre todo cuando las leyes despenalizan su actuación, pero a partir de ese momento la expansión es rápida y su ímpetu superará con creces al de las otras dos. Es ésta la parte más conocida de la historia, por lo que no creo necesario extenderme más.

Los tres vectores de consuno irán plasmando a lo largo del siglo XIX reglas no estatales, en principio incluso desprovistas de fuerza de obligar jurídica, no justiciables o al menos no justiciadas, que sin embargo van nivelando la posición de ambas partes y propician la aparición de las leyes laborales y el contrato de trabajo. Con la consagración del *nomen iuris* contrato de trabajo y la tipificación de su contenido en derechos y obligaciones que se sitúan ya en el nivel del sinalagma se abandona la larga fase de los contratos de adhesión y se entra plenamente en el tiempo del Derecho del Trabajo.

2. LA PREVISIÓN CONTRACTUAL EN LA PREHISTORIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

En las recopilaciones de usos mercantiles antes mencionadas aprendemos que se simplifica también cuando hablamos de la Lex Mercatoria como un Derecho de los comerciantes entre ellos mismos, una suerte de justicia “b to b”. Los cónsules de mar y los de tierra resolvían conflictos entre los comerciantes y sus empleados o entre los capitanes y sus tripulaciones, hasta el punto de que dichas recopilaciones dedicaron una buena parte de sus reglas a las obligaciones y derechos del capitán con los marineros, incluidos los deberes en caso de infortunio.

Analizaremos a continuación dos bloques de fuentes de desigual importancia. Una, la *consuetudo maris* plasmada en las recopilaciones marítimas que surgen desde el siglo XI en las aguas europeas, con antecedentes en antiquísimas recopilaciones mediterráneas ya cita-

das. Otra, lo hallado en algunos contratos escritos, poquísimos pero reveladores, después de una labor de investigación excesiva para tan escuetos logros. Probablemente pueda parecer una contradicción el que incluya aquí lo establecido en las recopilaciones de costumbres marítimas, si el ámbito de estudio que habíamos acotado era el de los contratos laborales. En todos los textos la costumbre es una fuente de obligaciones distinta al contrato, se la considera externa al mismo y los tribunales la imponen por sobre las estipulaciones contractuales, si adecuadamente probada su fuerza. Sin embargo la costumbre es el resultado de una aplicación espontánea y voluntaria en una multitud de contratos previos, hasta el punto de que existe una opinión generalizada de su condición de norma y de su necesidad u obligatoriedad. Las recopilaciones que veremos de seguido fueron ordenadas por alguna autoridad local, pero en definitiva compilaron lo que regía de modo general y espontáneo desde tiempo inmemorial en el ámbito de la actividad de referencia, en este caso la actividad marítima de alguno de los mares europeos.

2.1. LA PREVISIÓN SOCIAL EN LA CONSUETUDO MARIS

Tres grandes recopilaciones pasarán por estas páginas para dejar en ellas su carga de deberes y derechos en materia de infortunio: el Libro del Consulado del Mar, los Roles d'Oleron y la Ordenanzas de la Hansa. En realidad se trata de las recopilaciones que prevalecieron en su mar respectivo, siendo en este caso el Libro del Consulado del Mar el de mayor importancia porque superó con el correr de los siglos a otras recopilaciones más antiguas, principalmente italianas, cuyas reglas incorporó a su texto, el cual llegó a alcanzar una respetable envergadura.

Solo una breve observación sobre las relaciones laborales en los buques de aquellos largos siglos. Aunque el patrón contrataba a los tripulantes y ajustaba con cada uno funciones y sueldos, los “convenios” tenían un contenido usual que se refleja por ejemplo en el Llibre del Consolat de Mar, del que entresaco el extenso capítulo 328, referido a los barcos en corso:

“Capítulo CCCXXVIII. De los convenios.

El almirante debe mantener y cumplir cuanto ofrezca o prometa a los oficiales o a cualquier otro hombre en la nave; y si lo cumple como si le perteneciera o fuera su siervo, éste le queda obligado durante toda la

expedición a cuanto le prometió, a vida y muerte y en su ayuda contra quienes sean sus contrarios. Pero si no lo observa, a nada queda aquél comprometido, ya que él le quebrantó el pacto. Por ello queda dispuesto que el almirante le cumpla lo que con él convino, siempre que resulte con aptitud y capacidad suficiente para mantener lo acordado y ocupar el cargo que, según aseguró, sabía desempeñar. Y en caso contrario, el almirante no tiene compromiso alguno con él.

El almirante y el capitán deben separar de las primeras ganancias que obtenga la nave la cantidad que se adeude por préstamo o por anticipo para víveres o aparejo, suma que pueden poner aparte y pagar sin consultarlo con la tripulación. Si el almirante o el capitán han dispuesto de efectos que pertenezcan a alguno de los tripulantes, tienen obligación de devolverlos sólo con que éste pruebe que son suyos o que los han perdido. En tal caso están autorizados para tomar, de las partes que se hagan una cantidad equivalente en valor a aquellos efectos, o pueden retirarla de las primeras ganancias que la nave obtenga. Y si los directamente interesados no están presentes, la deben reservar y guardar hasta que se les reclame y deben mandar cartas al punto donde se encuentren para que comparezcan a reclamar lo suyo. Y si así no lo cumplen, la justicia les puede hallar responsabilidad, pues con el testimonio concorde de todos los hombres se les acusará de haberse apoderado de ello.

Todo lo que el almirante gaste para mantener a la tripulación desde que emprendió el viaje y se le designó para ocupar su cargo, en víveres y otras necesidades, lo debe pagar el fondo común, hasta que la nave haya desarmado.

El almirante puede aplicar castigos tales como cortar orejas o dar baquetas, en la nave o en isla pequeña donde ésta se halle fondeada y donde no exista juez ni autoridad. El almirante no debe nombrar escribano sin consentimiento de los armadores. Debe designar clavario y ordenar a todos que tengan cerraduras en las cámaras y en las arcas. El almirante puede condenar en justicia a cualquier que fuerce cofre, bala o fardo de géneros, y mandar castigar a los hombres que no obedezcan las órdenes de los oficiales que lleva la nave.

Al almirante le corresponde de veinte partes hasta cuarenta, según se haya concertado con los armadores: o sea, veinte o veinticinco o treinta o cuarenta, hasta la cantidad que se haya convenido entre ellos. Tiene derecho, cuando se aprese una nave, a un atavío o vestidura, el que quiera, o el que vista el más considerable de los contrarios. Y de cada nave que capturen, le corresponde la ropa de una cama y una copa de

plata. Le corresponden todos los escudos, excepto los de los gavieros, y un anillo que lleve en la mano algún tripulante de la nave apresada y que valga menos de veinte besantes. Puede tomar una alhaja, sin perjuicio de la armada, por debajo de los veinte besantes. Y si asciende a más, debe volver al fondo común que se ha de distribuir entre los tripulantes.

El almirante tiene obligación de ordenar que se pague al patrón, cuando la nave alcance beneficios, según lo que con él mismo y con sus asociados quedó convenido.

Cuando se trabase un combate se debe honrar al almirante con una gratificación sobre las partes que le correspondan, con noticia y a voluntad de la tripulación. Y debe jurar, cuando la nave se haga a la vela y salga del puerto donde armó, que mantendrá lealmente cuanto ha prometido, a menos que algún hombre resulte sin capacidad para lo que fue objeto de pacto (...).

Los barcos tenían representantes de la tripulación para decidir el monto y reparto de los beneficios, así como cónsules para resolver los litigios, y el Llibre determina en sus reglas la parte de los beneficios que corresponde a cada uno de ellos. Como indica C. Haring refiriéndose a la navegación española de ultramar, “tanto el armador como la tripulación elegían cada uno su representante, que unidos computaban los ingresos brutos y después de deducir ciertos gastos generales dividían los beneficios líquidos en tres porciones, dos de las cuales correspondían al dueño y una a la tripulación. La última parte era dividida a su vez en tantas como era menester para que cada marinero recibiese una parte, cada grumete dos terceras partes y cada paje una cuarta parte”. (*Comercio y navegación entre España y las Indias*, de Clarence H. Haring,)

1. Libro del Consulado del Mar. Ya antes de él las primeras recopilaciones medievales (Tablas de Amalfi, siglo XII), habían recopilado costumbres marítimas antiquísimas en un momento en que las Cruzadas impulsaron el tráfico mediterráneo. Redactado en lengua catalana, el Llibre del Consolat de Mar recogía las costumbres de la navegación de transporte y también de la navegación en corso, pues el ataque a los barcos mercantes del enemigo religioso duró varios siglos y debió ser grandemente lucrativa en el Mediterráneo. Su aplicación de una punta a otra de este gran Mar viene reconocida por los historiadores, y aunque para España tenía presencia en los puertos levantinos, sus reglas quedaron incorporadas muy probablemente a la navegación de ultramar y el comercio con América.

El capítulo 128 hace referencia a la contingencia más grave y el modo de solucionarla:

“Si un marino enferma y muere a bordo, sus efectos y su paga íntegra se entregarán a un pariente si lo tiene en el barco, quien a su vez lo entregará a los hijos o a la esposa si ella viviera con él. Si la esposa, no obstante, le ha sido infiel, o no estuviera viviendo con él al dejar el país, o si hubiera abandonado el domicilio tras la partida, el patrón del buque con acuerdo del escribano y la aprobación del tribunal local entregará estos efectos a los parientes más cercanos del difunto”.

La regla contiene el embrión de la prestación por viudedad, aun cuando limitada en el texto al importe del salario debido al marino, que parece referido en la locución “su paga íntegra” a todo lo que pudiera haberle correspondido en la partición final al rendir viaje el navío, pues como hemos tenido ocasión de ver en aquella época lo corriente consistía en ajustar el salario por viaje y por el sistema de a la parte.

Una breve alusión a la esposa nos conecta con el requisito moderno del constante matrimonio que se exige en nuestra legislación para tener derecho a la pensión y que hoy tiene como alternativa la posibilidad de larga convivencia en las parejas de hecho: el texto habla veladamente de entregar la paga “a los hijos y a la esposa si ella viviera con él”. El Llibre habla de esposa, no de concubina o barragana, y añade que ha de vivir con él. Y aun cuando no cabe deducirlo con nitidez, entiendo que la condicional de la convivencia solo venía referida a la esposa pero no a los hijos, los cuales percibirían la cantidad que les correspondiera incluso en el caso de que aquélla no recibiera nada por no convivir con el marido en el momento del óbito, y siempre que se tratara de hijos legítimos.

El capítulo 129 del Llibre, por su parte, hace referencia a un supuesto muy específico de fallecimiento prematuro: “Si un marino muere tras alistarse para un determinado viaje y antes de que el navío haya partido, por voluntad de Dios, un cuarto de sus salarios serán pagados y librados a sus beneficiarios. Si el marino ha percibido la totalidad de sus salarios antes de morir, todo el dinero pertenece y debe ser entregado a sus beneficiarios, y el patrón del buque no podrá impugnar la validez del pago ni demandar su devolución.”

El sinalagma contractual queda forzado en aras del principio de solidaridad que con el decurso de los siglos estará en la base del sistema público aseguratorio: el marinero aún no ha comenzado a trabajar en el barco, o solo habrá prestado su esfuerzo en las labores previas

de estiba y acondicionamiento, pese a lo cual el Llibre le reconoce la cuarta parte de sus salarios, que en un viaje largo podía significar una cantidad apreciable. Incluso en el segundo párrafo la concesión que se torna en prestación a la viuda e hijos alcanza a toda la paga si la hubiera percibido por anticipado, sin que el patrón pueda oponer excusa alguna. En lo cual no vemos únicamente el perfil solidario y aseguratorio, sino algo que las costumbres marítimas habían aquilatado hacía tiempo, la no conveniencia de pagar por anticipado los salarios, de modo que de hacerlo el armador estuviera expuesto a perderlos en esta ocasión singular. Las Ordenanzas de la Hansa prescribían en este sentido que el marinero sería pagado en tres ocasiones: un tercio al hacerse a la vela, otro al descargar en el puerto de destino, y otro al término del viaje en el puerto de origen¹.

Varios siglos más tarde hallaremos el mismo recelo e incluso la prohibición de anticipar salarios a los marinos en una sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos, *Benz v. Compania Naviera Hidalgo*, 353 U.S. 138 (1957), que enfrentada a una huelga de marineros en el buque mercante *Riviera* recordaba cómo la Ley de Marina Mercante de 1915 había declarado ilícito el pago anticipado de salarios y había considerado expresamente aplicable la prohibición incluso a los buques extranjeros cuando se hallaran en aguas de los Estados Unidos.

2. Por su parte, los Roles d'Oleron recopilaron las reglas consuetudinarias de la isla de ese nombre a instancias de la duquesa Leonor de Aquitania, en principio como costumbres del tráfico comercial de vinos entre Burdeos o La Rochela e Inglaterra y Flandes, pero pronto extendida su aplicación en el amplio arco que va desde el Mar del Norte hasta el Mar Cantábrico. En su versión en inglés, como Libro Negro del Almirantazgo, sus costumbres trascendieron el ámbito europeo para extenderse al Imperio Británico. En España los rollos tuvieron aplicación en los puertos del Cantábrico, con la curiosa denominación de Fuero de Layrón, una parte del cual se incluyó en las Siete Partidas por Alfonso el Sabio.

El parágrafo VII de los rollos contiene una interesante regla en materia de protección social: “Si sucede que la enfermedad ataca a un tripulante, o a dos o tres –dice–, y el enfermo no puede hacer nada en el barco, el capitán debe ponerlo en tierra y buscarle un alojamiento, y dotarlo de sebo o vela, y poner a su disposición a uno de los apren-

¹ Art. 28: “Masters shall pay their seamen at three payments, one third when the ship sets sail, outward bound; one third when she is unladen, and the other when she is returned home”.

dices del barco para atenderlo o contratar a una mujer para cuidarlo, y debe proveerle de alimento como si estuviera a bordo, es decir, con tanto como él tuviera cuando estaba sano, y nada más, a menos que de su conformidad. Y si el enfermo desea tener alimentos más delicados el capitán no se encuentra obligado a dárselos, a menos que sea a sus expensas: y el barco no debe demorar su viaje por él; por el contrario debe proseguir, y si él se recuperara debería cobrar salarios por todo el viaje; y si muriera, su esposa o sus parientes deberían recibirlos. Y este es el juicio en este caso”.

A diferencia del Libro del Consulado del Mar, en donde solo está prevista la cobertura de la muerte en dos supuestos distintos, los Roles contienen dos previsiones contra distintas contingencias, la enfermedad y la muerte, cuya atención por los armadores va a ser bastante generosa. En el primer caso, el capitán debe desembarcarlo y proveerle de las mismas condiciones “como si estuviera a bordo”, con la ayuda de un aprendiz del barco “o contratar a una mujer para cuidarlo”, un detalle galante que en realidad debe esconder el reconocimiento a una mayor cualidad femenina en la atención de personas, entonces como hoy.

No para aquí la atención que merece el enfermo, sino que los rollos contemplan el cobro de todo el salario “por todo el viaje” si se recupera. A diferencia del Llibre, la dicción de los Roles es clara en cuanto al importe íntegro de la mesada, cualquiera que hubiera sido el momento en que el enfermo fue desembarcado.

La segunda contingencia se refiere a la muerte del enfermo, un riesgo que los rollos tratan de manera más amplia que el Llibre, pues parecen establecer el cobro del íntegro de salarios por parte de la esposa “o sus parientes”. La amplitud de la cuantía a percibir queda indicada en el pronombre “los” de “recibirlos”, que parece remitir a la frase anterior cuando habla de salarios por todo el viaje. En tal sentido interpreto esta parte del juicio en su redacción francesa antigua, que dice: “s’il guérit alors il sera payé y compris pour cette période et s’il meurt sa femme ou ses proches recevront à sa place son salaire”, que en la traducción al inglés moderno que he utilizado se convierte en: “if he should recover he ought to have his wages for the whole voyage; and if he should die, his wife or his near relatives ought to have them [wages] for him”.

3. Las Ordenanzas Marítimas de la Hansa Teutónica reflejan las costumbres aprobadas en Lübeck por la asamblea general de las ciudades hanseáticas en 1591, con inspiración en el Libro del Consulado del Mar. Debieron tener también inspiración en las Ordenanzas de Visby,

recopiladas mucho antes en esa ciudad de la isla de Gotland y que según Olao Magno y Herbetein se aplicaban desde Moscovia hasta el Estrecho de Gibraltar (Capmany)². Dos reglas de las Ordenanzas, la 39 y la 45, denominadas artículos, hacen referencia a la protección de contingencias sociales. En su conjunto nos muestran una visión algo menos generosa de la responsabilidad del armador ante dichas situaciones, aun cuando se encuentran similitudes con las recopilaciones ya analizadas, sobre todo con los Roles d'Oleron.

El art. 39 establece la cobertura de una contingencia –más bien de un riesgo– que no encontramos en las otras recopilaciones: “Si un marino resulta herido en servicio del barco, deberá ser curado a cargo del barco, pero no si él se hirió de otra forma”. Alude evidentemente al accidente de trabajo, “en servicio del barco”, cuya curación se imputa a los gastos generales, mientras que de tratarse de un accidente no laboral la curación correrá a cargo del marinero y su salario. Seguramente los linderos entre uno y otro tipos de accidente no serían muy claros y quedarían al juicio de los cónsules del mar al producirse en un ámbito, el barco, considerable en su integridad como centro de trabajo, por lo que en nuestros días y bajo la legislación española habría operado la presunción de laboralidad, pero no en aquellos tiempos³.

Por su parte el art. 45 refiere a otro supuesto ya más conocido: “Si un marino cae enfermo de cualquier enfermedad, será trasladado a tierra y mantenido como si él estuviera a bordo, y será atendido por otro marino. No obstante, el capitán no está obligado a permanecer con él; si recobrara la salud, percibirá sus salarios como si hubiera servido todo el viaje; y si muriera, sus herederos recibirán lo que se le debía”⁴.

² Las Ordenanzas de Visby han llegado fuertemente hasta nuestros días en su versión moderna de La Haya-Visby en incorporadas en leyes marítimas de China y Hong Kong, por ejemplo, pero no he podido hallar ninguna copia de la versión antigua, coetánea a los Rôles d'Oléron. En cambio la versión moderna de La Haya-Visby ha sido muy estudiada por los especialistas. Cfr. por ejemplo SANCHEZ CALERO F., *El contrato de transporte marítimo de mercancías (Reglas de La Haya-Visby, Hamburgo y Rotterdam)*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2010. RICHARDSON J., *A guide to the Hague and Hague-Visby rules: a revised special report*, Londres [etc.], Lloyd's of London Press, 1989.

³ En el original en lengua inglesa que manejo dice como sigue: “ART. XXXIX. If any seaman is wounded in the ship's service, he shall be cured at the charge of the ship, but not if he is wounded otherwise”.

⁴ Original en inglés: “ART. XLV. If any mariner falls sick of any disease, he shall be put ashore and maintained in like manner as if he was on shipboard, and be attended by another mariner. However, the master is not obliged to stay for him; if he recovers his health, he shall be paid his wages as much as if he had served out the whole voyage; and in case he dies, his heirs shall have what was due to him”.

Las similitudes con los rollos de la isla de Oleron son manifiestas, pues apenas algún detalle las diferencia. Me detendré en dos: en primer lugar, el enfermo será trasladado a tierra y cuidado por otro marinero, sin referencia alguna a la posibilidad de contratar a una persona del país ni mucho menos con la indicación expresa de género, si bien es verdad que el compañero que desembarca con él para cuidarle puede ser alguien superior al aprendiz del que habla la norma francesa, posiblemente un marinero amigo que se preste a ello. Nada se establece, por cierto, del salario que corresponderá a dicho acompañante que pierde el viaje para hacerse cargo del enfermo, aunque es de suponer que también comprenderá el total del salario. Dicho lo cual debe advertirse de la existencia de versiones más antiguas y lacónicas de los rollos de Olerón en las cuales solo aparece la costumbre de que el enfermo “deberá ser trasladado a tierra y cuidado a expensas del capitán”⁵. En segundo lugar, otra diferencia entre ambas recopilaciones se refiere a los beneficiarios de los salarios del difunto, los cuales serán los herederos en las Ordenanzas de la Hansa, cualesquiera que éstos sean conforme a la ley común, sin restricciones debidas a la convivencia o a la legitimidad de la relación conyugal.

No soy capaz de dilucidar hasta qué punto puede ser importante una diferencia no tan textual sino de trasfondo entre las Ordenanzas, por un lado, y los Rôles y el Llibre, por otro. Las costumbres alemanas vienen aprobadas por la asamblea de ciudades hanseáticas antes mencionada, mientras que las francesas y españolas tienen detrás la iniciativa de una importante autoridad, ya se trate de la poderosísima Leonor de Aquitania, esposa y madre de cuatro reyes, ya del rey Pedro III de Aragón. Hasta donde me alcanza, en los tres casos la decisión suprema de recopilar no incluyó la selección de las costumbres afectadas, sino que dejó la labor a una comisión de expertos que se limitarían a recoger las decisiones de los cónsules de cada lugar, ya fueran los de Barcelona-Valencia, de la isla de Olerón o de la ciudad de Lübeck. Por las similitudes entre unas y otras cabe deducir la influencia recíproca de las reglas de un mar en las de los otros, y de hecho se sabe que las de Barcelona tuvieron reflejo en el Mar del Norte y el Báltico, así como las de Olerón llegaron hasta el Mediterráneo y el Báltico. En suma, el comercio marítimo y con él las tripulaciones y las relaciones laborales marítimas no se detuvieron en el Estrecho de Gibraltar, un flujo econó-

⁵ En la versión original del Ms. AA1 Bayonne at 255 dice lo indicado en texto, que traducido al inglés moderno reza: “Article 7: If a mariner falls ill onboard the ship, he must be sent ashore and cared for at the expense of the master” (apud *The Rôles d’Oléron: A lex mercatoria of the Sea?*, <http://www.trans-lex.org/index.php>).

mico que se remonta al menos hasta el primitivo comercio del ámbar y el estaño.

2.2. LA PREVISIÓN SOCIAL EN LOS CONTRATOS LABORALES DEL SIGLO XIX

Si abandonamos las Edades intermedias y nos acercamos a la Edad Contemporánea, el siglo XIX nos trae otro tipo de datos sobre la protección social contractual reflejada en los pocos documentos que nos han quedado al respecto, pues como ya vimos más arriba la empresas no se molestaban en plasmar por escrito la incorporación del trabajador, salvo en contadas ocasiones, y tampoco los litigios entre ambas partes se solventaban ante los tribunales.

Los casos que mostraré aquí son casos andaluces, y necesitan de una breve explicación de las circunstancias que propiciaron su nacimiento.

1. Los contratos de la Ferrería de El Pedroso (Sevilla).

En la historia de la siderurgia española alcanza especial relieve la actuación pionera del artillero guipuzcoano Francisco Antonio de Elorza y Aguirre, a quien el exilio por sus ideas liberales permitió visitar y estudiar los grandes avances en la siderurgia que se estaban produciendo en varios países europeos. Gracias a él se ponen en marcha los primeros altos hornos de Sevilla, Málaga y Bilbao en la primera mitad del siglo XIX, llevando su entusiasmo y conocimiento a poner esas tres primeras fábricas en el máximo de su capacidad. Cerca de Sevilla es contratado en 1831 como director de la Compañía de Minas de Hierro de El Pedroso y Agregados, y para sacarla de la postración en que se encontraba desde 1817 busca obreros especialistas que en buena parte proceden de otros países⁶. Los problemas y vicisitudes encontrados en su gestión los fue relatando a su amigo el conde de Villafuertes en la correspondencia existente entre ellos durante los primeros doce años que dedicó a la incipiente siderurgia sevillana, cartas publicadas en 1998 por el historiador Nadal.

Una buena cantidad de aquellos contratos con operarios extranjeros fueron descubiertos y publicados en el año 2000 por el historiador Vi-

⁶ El historiador Villalba Ramos, junto al profesor Clavero Salvador y al Director de la Biblioteca Nacional José Martí de La Habana, han abierto una interesante línea de investigación sobre los esclavos cubanos que trabajaron en la Ferrería de El Pedroso en la época de Elorza, más de 24 –que son las tumbas encontradas–, posiblemente como fruto de las amistades de Elorza con el potente círculo de comerciantes vascos afincados en Chiclana, alguno de los cuales se dedicaba al tráfico de esclavos.

llalba Ramos, en número de 47 contratos, debido a que por tratarse de especialistas codiciados (afinadores, molderos, fundidores, torneros) el director Elorza decidió plasmar por escrito y ante notario sus condiciones laborales. No todos eran extranjeros, aunque sí la mayoría, procedentes de Reino Unido, Francia, Bélgica y Reino de Cerdeña. Nombres como Thomas Pool, Jan Foret, James Goody, Pedro Champion o Juan Lubier aparecen en los registros de la notaría del pueblo donde se ubicaba la siderurgia, Cazalla de la Sierra. Aquella fábrica fue importante, aunque el combustible utilizado de carbón vegetal (madera) y las dificultades de transporte por entre las montañas hacia el puerto fluvial de Sevilla no permitieron que sobreviviera, enfrentada a las del norte peninsular, donde los ingleses habían construido un ferrocarril, utilizaban el excelente carbón inglés y tenían por materia prima el impagable hierro no fosforoso de la región.

Un aspecto importante de aquellos contratos de la primera mitad del siglo XIX era su denominación. En unos casos se les denominaba “de contrata y obligación” (caso de los suscritos con Pedro Champion, Juan Foret, o James Goody), y otros simplemente de “contrato obligatorio” (caso de los firmados por Juan Hardy, Manuel Molino o Diego Derbyshire). Son contratos de la década de los 1830, pocos años después del Proyecto de Código Civil del Trieno Liberal, el cual reconocía como válidos a los denominados “convenios” entre superior y dependiente, constitutivos de una “tácita sociedad de trabajo” (art. 458).

Creo que la importancia de aquellos contratos no debe menospreciarse por lo temprano de su aparición o por la lejanía de los núcleos industriales más importantes. Elorza había visitado lo más granado de los distritos industriales europeos, había estudiado en Londres y en Lieja todo lo referente a metalurgia y minería, y había establecido contactos muy valiosos en sus largos y frecuentes viajes como autoexiliado que le sirvieron para “traer al sur” lo mejor de entonces. Por otro lado, el notario ante el que se suscribieron los contratos habría avisado y rectificado la denominación de los contratos si hubiera estimado errónea la calificación jurídica del compromiso asumido, en lugar de haberlo transcrito al inicio del documento notarial con su letra picuda junto a numerosos sellos, timbres y membretes.

Veamos algunas de las cláusulas contractuales en las cuales aparece la cobertura prestacional a los obreros especialistas que comentamos.

En el documento referido al contrato con James Derbyshire (1837), la cláusula 3ª dice lo siguiente: “El nominado Diego Derbyshire disfru-

tará siete reales de jornal al día que trabaje y se le facilitará además habitación con los muebles indispensables y en caso de enfermedad no proviniendo de faltas reprecensibles de su parte, médico y medicinas. Cuyas tres condiciones serán llevadas a efecto cumplidas fielmente por el referido Director D. F. Ant. de Elorza como representante de la Compañía”.

En el contrato de Jean Hardy (1835), la cláusula 3^a varía las condiciones de la cobertura: “Dicho Hardy tendrá derecho igualmente a los ocho r. diarios durante su enfermedad así como al médico y medicinas que necesite para las... (documento ilegible)”.

El contrato de Pedro Champion (1834) es muy similar al anterior y completa por analogía lo que no he podido descifrar en aquél: “3^a. Dicho Champion tendrá derecho igualmente a los 8 r. diarios durante sus enfermedades así como al médico y medicinas que necesite para las mismas siempre que ellas no provengan de una causa reprecensible de su parte; su mujer e hijos serán igualmente asistidos en caso de enfermedad con facultativo y medicamentos”.

El contrato de James Goody (1834) indica por su parte en la cláusula 3 que “Se facilitará por la Comp^a. al referido Diego Gudi casa con muebles, leña para calentarse, luz, y en caso de enfermedad Médico y Medicinas, siempre que no provenga por falta reprehensible por su parte”.

El contrato de Jean Foret (1840) establece en su cláusula 3 (todos tenían tres cláusulas o a lo sumo 4): “Juan Foret ganará veinte y cuatro r. solamente los días en que trabaje, y se le atenderá además con Médicos y Medicinas en caso de enfermedad del mismo modos que a su familia, y se le dará también la casa con los muebles precisos, aceyte para alumbrarse y leña para guisar”.

Creo que las anteriores muestras son suficientes para darnos una idea del alcance de la protección frente al infortunio en una fábrica de tanta importancia simbólica en los inicios de la industrialización española.

La insistencia en la prestación de servicio médico y medicinas, que algunos contratos extendían a la familia del obrero, tenía en la serranía de Sevilla una explicación adicional por la incidencia de la enfermedad llamada tercianas (paludismo) en la zona, hasta el punto de que la elevada mortandad de la fábrica, 129 defunciones entre 1839 y 1849, se debió en buena parte a las “calenturas” y no a accidentes o enfermedades profesionales, como describe Villalba en sus valiosos artículos. De hecho los obreros disfrutaban de vacaciones prolongadas de dos meses

en verano, de julio a setiembre, aunque sin sueldo, y seguramente ello se debía a la sequía persistente y a las enfermedades en ese período, como el propio Director señalaba en una de sus cartas al conde de Villafuertes (“huyendo de las tercianas que reinan los veranos en este punto, me traslado a Chiclana a últimos de junio...”).

Poco hay de reseñar en el contenido de la cláusula sanitaria, tan repetida en los contratos. Hay una condición para la cobertura de la contingencia, con todos los visos de una amplitud que abarcaría incluso a los aspectos morales –enfermedades venéreas, por ejemplo–: el obrero tendrá derecho a médico y medicinas siempre que la enfermedad no provenga de falta reprensible por su parte. Seguramente el concepto de causa reprensible también abarcaría a la culpa o negligencia del propio afectado, y el concepto de enfermedad supondría asimismo la atención sanitaria en caso de accidente. No creo, en cambio, que la distinción entre riesgos profesionales y comunes se encuentren en las cláusulas, ni tampoco la distinción –que hemos visto en las recopilaciones de costumbres marítimas– entre contingencias en el lugar de trabajo o fuera de él. Las faltas reprensibles exoneraban al empresario de su responsabilidad, pero sin distingos por el lugar o el momento. Y es que, a fin de cuentas, aquellos obreros extranjeros eran tan valiosos que su enfermedad perjudicaba a la compañía porque la ausencia del afectado interrumpía o ralentizaba el trabajo de los demás.

2. Los contratos de Río Tinto en Londres. Medio siglo más tarde, la compañía inglesa de capital internacional Río Tinto Company Limited comienza a operar en la gran mina de cobre de Huelva, y en 1884 la había convertido en “el mayor centro minero del mundo” (D. Avery). Numerosos ingenieros y especialistas, además de personal directivo, son contratados en Londres para trabajar en Huelva, y algunos de aquellos contratos se conservan actualmente en los archivos de la fundación Riotinto. Tal sucede con el suscrito por el ingeniero mecánico Herbert Fuller Carter en Londres el año 1879.

El *nomen iuris* de este compromiso tampoco es el de “contract for services” ni tampoco “employment contract”, equivalente en inglés del arrendamiento de servicios y contrato de trabajo, sino que viene intitulado en el encabezamiento y denominado reiteradamente en el clausulado como acuerdo, “agreement”, sin mayores complicaciones. El contrato contiene otros puntos de interés para los laboristas, siendo uno de ellos por ejemplo el de que viniera establecido expresamente por tiempo indefinido, terminando con un preaviso de tres meses por cualquiera de las partes, o por incumplimiento.

Las cláusulas 3, 6 y 7 contienen las referencias que nos interesan.

La cláusula 7 repite algo ya conocido en El Pedroso medio siglo antes: “El dicho Herbert Fuller Carter recibirá acomodación, durante la realización de este acuerdo, en una casa adecuada sin muebles o, a opción de dicha Compañía, su valor económico, así como atención médica”. Nótese la muy distante locación geográfica de los contratos de el Pedroso y de Rio Tinto, por mucho que el trabajo de ambos grupos se realizara en provincias limítrofes. Cincuenta años más tarde, y en Londres, aparece la misma cláusula de atención médica y de acomodación que en la sierra de Sevilla, lo cual nos sugiere la posibilidad de hallarnos ante un uso industrial, una costumbre laboral de tierra firme, a diferencia de las marítimas comentadas páginas arriba. Alain Cottureau ha dedicado interesantes páginas al *bon droit* destilado por décadas de formación paulatina de la manufactura, que lucha encarnizadamente en apoyo de los sindicatos contra la industrialización inhumana que pone en duda un uso legítimo, lo que se entendía por *le bon droit blessé*. Han desaparecido en el contrato británico los requisitos morales de los contratos de El Pedroso y también la vinculación al riesgo profesional contenida en las recopilaciones de costumbres marítimas, y aparece ahora una mayor atención al control del fraude y a la duración de la baja, aspectos que merecen dos cláusulas adicionales, la 3 y la 6.

A tenor de la cláusula 3, “El mencionado Herbert Fuller Carter no se ausentará del servicio sin haber antes obtenido permiso del directivo a cuyas órdenes se encuentre, o, en caso de enfermedad o de accidente imprevisto, sin haber hecho llegar a tal directivo un certificado médico adecuado de que es incapaz de atender o realizar los deberes de su oficio”. Se trata del moderno parte de baja, que debía ser extendido, como ocurre también hoy día, por el médico competente, pues debe tratarse de un certificado médico *adecuado*. Quién sea el médico competente parece quedar resuelto *per relationem* por la cláusula 6.

En la cláusula 6 aparece lo siguiente: “Si en cualquier momento del servicio el referido Herbet Fuller Carter quedara incapacitado por enfermedad o accidente de realizar sus deberes bajo este acuerdo durante un período de tres meses consecutivos que, según opinión del médico de la Compañía certificada oficialmente al Director, le haga absolutamente incapaz de realizar sus tareas durante el resto del servicio acordado, o que interfiera gravemente en la ejecución de sus deberes, en tal caso la referida Compañía tendrá derecho a terminar de inmediato este acuerdo, y el mencionado Herbert Fuller Carter no tendrá derecho a ningún salario por la parte no cumplida del acuerdo.

La lectura simple del texto deja un regusto de cláusula leonina a cuya virtud el ingeniero puede ser despedido sin compensación alguna por larga enfermedad. Pero también soporta una lectura a la inversa, el compromiso de la compañía minera de asumir los gastos de tres meses de enfermedad, o incluso de mayor duración si tenemos en cuenta que habla de “tres meses consecutivos”, de donde la responsabilidad de la compañía se mantiene si se trata de varios meses intermitentes.

En la cláusula hallamos una redacción equívoca en cuanto a la vinculación al riesgo profesional que puede significar la posibilidad de dar por terminada la relación antes de los tres meses si la enfermedad o accidente en cuestión le han dejado incapacitado de realizar sus deberes (“from preforming his duties”). De considerar aceptable la diferenciación en razón del tipo de riesgo causante, en la incapacidad debida a enfermedad o accidente común la atención médica quedaría garantizada en todo caso por la cláusula 7, posterior a la 6 en el orden contractual aunque la hayamos descrito antes; pero la terminación inmediata del contrato por incumplimiento del trabajador viene prevista en la cláusula 10, que dejaría incluso abierta la posibilidad de que la compañía ni siquiera abonara los gastos de repatriación a Inglaterra.

Hay una posibilidad de interpretar por analogía si el período de tres meses se aplica por igual a cualquier tipo de incapacidad, sea cual sea la causa productora. En el Código de Comercio de 1829, en vigor en el momento de celebración del contrato, el art. 201 indicaba lo siguiente: “Los accidentes imprevistos e inculpables que impidan a los factores y mancebos asalariados desempeñar su servicio, no interrumpirán la adquisición del salario que les corresponda, como no haya pacto en contrario, y con tal que la inhabilitación no exceda de tres meses”. Ninguna mención hallamos aquí al riesgo causante de la contingencia, si profesional o común, y sí en cambio la distinción entre incapacidad culposa o no culposa (accidentes “inculpables”), así como también la precisión de que el accidente fuera “imprevisto”, una manera de referirse al accidente en sentido estricto y no a la enfermedad. Pero el Código de Comercio de 1829 poco podía influir en un contrato celebrado en Londres, más aún cuando el propio art. 201 contemplaba la posibilidad de que mediante pacto en contrario pudiera fijarse otro régimen. Se trataba, en resumidas cuentas, de una norma dispositiva, destinada a que los empresarios pudieran eludirla a su antojo. Pocos años después de la celebración del contrato con el ingeniero británico, el Código de Comercio de 1885 suprime toda referencia a la responsabilidad de los comerciantes frente a sus factores, mancebos y dependientes.

La rescisión del contrato por larga enfermedad exige un certificado del médico de la Compañía acreditando la incapacidad total para el trabajo en la empresa por el resto del servicio acordado, o la limitación grave en la ejecución de sus deberes. Llamam la atención varios aspectos del texto contractual en este punto. Ante todo, la incapacidad de realizar sus tareas durante el resto del servicio acordado no encuentra un término temporal de anclaje porque el contrato se suscribe por tiempo indefinido (“tal empleo y servicio continuará hasta que se haya entregado un preaviso escrito de tres meses de antelación, por una de las partes a la otra”, dice la cláusula 1), si bien queda marcada una cierta frontera al término del primer año, como se advierte en el hecho de que el ingeniero percibiría una retribución superior si continuara la relación más allá de dicho límite (cláusula 5). Por otra parte, la incapacidad no precisa ser total para la profesión habitual, bastando una interferencia grave de la enfermedad o accidente en la ejecución de sus deberes, como acabamos de ver; pero el ingeniero Fuller Carter asume el compromiso de obedecer todas las órdenes e instrucciones de la Compañía, si bien las funciones del mismo quedan claramente delimitadas en las áreas de ingeniero mecánico y de delineante.

Una década más tarde del contrato entre Rio Tinto Company Limited y el ingeniero Fuller Carter aparecen los primeros contratos de trabajo en España, y por una conexión con Francia e Italia de alto fuste. Se trata de los contratos para ofrecer representaciones de ópera en el Teatro Real de Madrid de varios tenores y sopranos a los que se contrata a través de agencias de París y Roma, como la soprano Helena Theodorini en 1888, el tenor Emilio di Marchi en 1891, o la mezzo-soprano Maria Giudici en 1892, contratos que se encuentran en la Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional. Otras indicaciones similares han sido mencionadas por Montalvo Correa en su detallado libro sobre el siglo XIX, en concreto algunas sentencias del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1873 y 4 de enero de 1882, las cuales rechazaban reclamaciones de una empleada de almacén y de un obrero de fábrica por tratarse de hija y de socio del empresario, respectivamente. Pero en ellos, para el caso de que se tratara de auténticos contratos de trabajo, acaba el límite temático de nuestro estudio, centrado en los contratos laborales anteriores a la figura contractual moderna.

Ha llegado, pues, el momento de terminar. En el recorrido sobre la previsión contractual hemos tenido ocasión de advertir las grandes limitaciones de la responsabilidad que los empresarios asumían respecto a los accidentes y enfermedades profesionales de sus trabajadores, pues se reducían a prestaciones de poco alcance, como podía ser la

retribución del viaje en el caso de los marineros, muy centradas en la atención médica y en la indemnización a la viuda e hijos. El resto, las prestaciones de mayor duración por vejez e invalidez, debía buscarlas el trabajador mediante la ayuda mutua, y formaron el cuerpo reivindicativo principal de los partidos obreros y sindicatos que en la década de los 1880 les arrebató el canciller Otto von Bismarck al promulgar la legislación sobre seguridad social de todos conocida. La situación de los trabajadores, que en Europa había alcanzado una postración difícil de comprender en otros continentes, cambia por la decidida intervención de los sindicatos y del Estado. Y así, en algunos lugares de Gales la esperanza de vida a mediados del siglo XIX era de poco más de 18 años, como ha indicado Hobsbawm. En el conjunto de España, la esperanza de vida en 1860 era de 28 años. Pero en 1919, cuando se promulga el Decreto Ley de Retiro Obrero estableciendo la edad de jubilación a los 65 años, la esperanza de vida es de casi 40 años.

ANEXO

Acuerdo entre la Compañía de Río Tinto SRL y Herbert Fuller Carter⁷.

Fecha: 28 de noviembre de 1879.

Artículos del Acuerdo celebrado el día 28 de noviembre de 1879 entre Rodney John Fennessy, secretario y actuando en nombre de la Compañía de Río Tinto SRL, de Edificios Copthall nº 2, Londres EC (en adelante la Compañía), por una parte, y Herbert Fuller Carter, de Swintors House, Oddiscombe, de otra parte. Por el cual se acuerda mutuamente por ambas partes de la forma siguiente:

1º. La mencionada Compañía contrata al dicho Herbert Fuller Carter y acepta emplearlo, y él acuerda servir a la mencionada Compañía, como ingeniero mecánico y delineante dondequiera se le ordene servir, y se acuerda recíprocamente que tal empleo y servicio continuará hasta que se haya entregado un preaviso escrito de tres meses de antelación, por una de las partes a la otra, de su deseo de terminar el mismo, preaviso que podrá ser entregado cualquier día de cualquier mes. La Compañía se reserva el derecho de ofrecer la paga de tres meses en lugar de tal preaviso.

2º. El mencionado Herbert Fuller Carter se conformará durante su servicio a obedecer y cumplir todas las órdenes e instrucciones del Direc-

⁷ Traducción al español del original en lengua inglesa conservado en el Archivo de la Fundación Riotinto, Huelva.

tor o de cualquier otro directivo de dicha Compañía a cuyas órdenes sea adscrito el citado Herbert Fuller Carter, y obedecerá todas las normas y reglas de la referida Compañía respecto a su empleo.

3°. El mencionado Herbert Fuller Carter no se ausentará del servicio sin haber antes obtenido permiso del directivo a cuyas órdenes se encuentre, o, en caso de enfermedad o de accidente imprevisto, sin haber hecho llegar a tal directivo un certificado médico adecuado de que es incapaz de atender o realizar los deberes de su oficio.

4°. El referido Herbert Fuller Carter ofrecerá durante la duración del acuerdo exclusivamente sus servicios a la mencionada Compañía, y no se comprometerá directa o indirectamente en ningún comercio, tráfico o negocio de ninguna clase en absoluto.

5°. Un salario en la cuantía de ciento ochenta libras anuales, o su equivalente en moneda española, será pagado a dicho Herbert Fuller Carter durante el primer año de servicio, y tal salario cesará el día de su muerte o de su marcha en los términos de la cláusula 6 o de su dimisión, o por incumplimiento de alguna de las cláusulas aquí contenidas, o en aplicación de este acuerdo. En caso de que su servicio continúe más allá de un año, dicho salario alcanzará la cantidad de doscientas libras anuales.

6°. Si en cualquier momento del servicio el referido Herbert Fuller Carter quedara incapacitado por enfermedad o accidente de realizar sus deberes bajo este acuerdo durante un período de tres meses consecutivos que, según opinión del médico de la Compañía certificada oficialmente al Director, le haga absolutamente incapaz de realizar sus tareas durante el resto del servicio acordado, o que interfiera gravemente en la ejecución de sus deberes, en tal caso la referida Compañía tendrá derecho a terminar de inmediato este acuerdo, y el mencionado Herbert Fuller Carter no tendrá derecho a ningún salario por la parte no cumplida del acuerdo.

7°. El dicho Herbert Fuller Carter recibirá acomodación, durante la realización de este acuerdo, en una casa adecuada sin muebles o, a opción de dicha Compañía, su valor económico, así como atención médica.

8°. El referido Herbert Fuller Carter recibirá un pasaje gratuito desde Inglaterra a España.

9°. A la terminación de este Acuerdo a tenor de la cláusula 6 o mediante preaviso a tenor de la cláusula 1, el citado Herbert Fuller Carter

retornará a Inglaterra dentro de los tres meses después de la indicada terminación, y en cualquiera de los casos antecitados, pero no de otro modo, recibirá un pasaje gratuito (por vapor) desde España a Inglaterra. Si, no obstante, este acuerdo terminara por dimisión de dicho Herbert Fuller Carter o por cualquier otra causa (salvo en la forma prevista en la cláusula 1 o en la cláusula 6), o si no retornara dentro de los tres meses, no tendrá derecho al pasaje, ni a su valor económico.

10°. Si dicho Herbert Fuller Carter descuidara sus deberes, o si incidiera en mala conducta, o si incumpliera o no ejecutara alguna de las previsiones o acuerdos de este contrato, podrá el Director rescindir de inmediato este Acuerdo, e inmediatamente cesará el mencionado Herbert Fuller Carter de tener derecho a ningún salario u otro beneficio o ventaja conferida por este contrato, o a ninguna parte de los mismos.

Como testigo de ambas partes,

(firma ilegible).

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ DE LA ROSA M., *La construcción jurídica del contrato de trabajo*, Comares, Granada 2011.

ATIYAH P.S., *The Rise and Fall of Freedom of Contract*, Clarendon Press, Oxford 1979, Parte II en pp. 210 ss., "The Age of freedom of contract: 1770-1870".

BARASSI L., *Il contratto di lavoro nel diritto positivo italiano. Ristampa anastática dell'edizione del 1901 a cura di Mario Napoli*, V&P Università, Milán 2003.

CABRÉ A., DOMINGO A., y MENACHO T., "Demografía y crecimiento de la población española durante el siglo XX", *Centre d'Estudis Demogràfics*, Barcelona 2002, p. 10.

CAIRÓS BARRETO D., "El origen y desarrollo del contrato de trabajo en España: antecedentes históricos y configuración jurídica actual", *Revista Española de Derecho del Trabajo* 141 (2009), 151-152.

CAPMANY Y DE MONTPALAU A., *Código de las costumbres marítimas de Barcelona: hasta aquí vulgarmente llamado Libro del Consulado, nuevamente traducido al castellano con el texto lemosín restituído a su original integridad y pureza, etc.* Imprenta de don Antonio de Sancha, Madrid 1791.

COTTEREAU A., "Industrial Tribunals and the Stablishment of a Kind of Common Law of Labour in Nineteenth-Century France", en VVAA (A. Steinmetz, coord.), *Private Law and Social Inequality in the Industrial Age. Comparing legal cultures in Britain, France, Germany and the United States*, Oxford University Press, Oxford 2000, 223 ss.

COTTEREAU A., "Justice et injustice ordinaire sur les lieux de travail s'après les audiences prud'hommales (1806-1866)", *Le Mouvement Social* 141 (197), 25-61.

DELSALLE P., "Tisserands et fabricants chez les prud'hommes dans la region de Lille-Roubaix-Tourcoing (1810-1848)", *Le Mouvement Social* 141 (1987), 61-81.

GAETA L., "Ludovico Barassi (1875-1961)", *Lavoro e Diritto* 3 (1997), 521-534.

MONEREO PÉREZ J.L., "La crítica del contrato de trabajo en los orígenes del Derecho del Trabajo", *Revista Española de Derecho del Trabajo* 96 (1999), 499 ss.

MONTALVO CORREA J., *Fundamentos de Derecho del Trabajo*, Civitas, Madrid 1975, pp. 198-199.

NADAL J. "Cartas de Elorza, siderúrgico en Andalucía (1828-1840)", *De Economía e Historia. Estudios en homenaje a José Antonio Muñoz Rojas*, Junta de Andalucía, Málaga 1998.

OJEDA AVILÉS A., "El trabajo dependiente", en VVAA (De la Villa Gil, coord.), *El Trabajo*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid 2011, 95 ss.

OJEDA AVILÉS A., "La genealogía del contrato de trabajo", *Revista Española de Derecho del Trabajo* nº 135 (2007), pp. 533 a 557.

PALOMEQUE LOPEZ C., "La construcción legislativa del contrato de trabajo en el Ordenamiento español", en este mismo volumen.

PERA G., "Rileggendo Il contratto di lavoro (1915-17)", *Rivista Italiana di Diritto del Lavoro* 1 (1998), 3-18.

SALVIOLI G., *I difetti sociali del Codice Civile*, 1890, p. 109 de la traducción española, *El Derecho Civil y el proletariado*, Universidad de Sevilla, Sevilla 1979.

SOSA MANCHA T., *La emergencia del contrato de trabajo*, Civitas, Madrid 2002.

VILLALBA RAMOS A., “La compañía de minas de hierro de El Pedroso y Agregados durante el período Elorza, 1831-1844”, *Archivo Hispalense* 267-272 (2005-2006), Sevilla 2007, 155 ss.

VILLALBA RAMOS A., “Operarios extranjeros y contratos de trabajo. Dos nuevas aportaciones de Elorza a la Ferrería de “El Pedroso”, *Archivo Hispalense* 154 (2000), 57 y ss.

VILLALBA RAMOS A., “Los esclavos cubanos de la fábrica de El Pedroso”, *Revista de la Biblioteca Nacional José Martí*, La Habana, 1-2 (2006), pp. 71-82.

VVAA (NAPOLI, M., coord.), *La nascita del diritto del lavoro. “Il contratto di lavoro” di Lodovico Barassi cent’anni dopo. Novità, influssi, distanze*, V&P Università, Milán 2003.

